

## SÍNTESIS DEL SUP-REC-22860/2024

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

### HECHOS

1. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo en contra del hoy recurrente y otras personas, integrantes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

2. El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, el actor presentó un incidente de incumplimiento de sentencia. El Tribunal local tuvo por parcialmente cumplida la sentencia principal y declaró la imposibilidad para verificar el cumplimiento del incidente, al haberse efectuado la nueva integración del Ayuntamiento.

3. Inconforme con esa decisión, el recurrente la impugnó ante la Sala Xalapa, quien la revocó parcialmente la determinación local.

4. Ahora, el recurrente impugna esta última sentencia.

### Planteamientos de la parte recurrente:

En el presente recurso, hace valer los siguientes agravios:

- Existe una indebida valoración del contexto en el que se alegó la omisión de cumplir la sentencia.
- En los incumplimientos de sentencia es necesario valorar los hechos en su totalidad, ya que la obstrucción del cargo es una vulneración de tracto sucesivo.

### RESUELVE

#### RAZONAMIENTOS:

- La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- Los agravios que se hacen valer son de legalidad.
- No se advierte error judicial evidente.
- No se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia.

Se desecha la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-22860/2024

**RECURRENTE:** ROSENDO ARZAT  
HERRERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** LUIS ITZCÓATL  
ESCOBEDO LEAL

**COLABORÓ:** MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>

**Sentencia** que **desecha** de plano la demanda, porque la determinación impugnada no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, así como tampoco se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia.

### ÍNDICE

|                            |    |
|----------------------------|----|
| GLOSARIO.....              | 2  |
| 1. ASPECTOS GENERALES..... | 2  |
| 2. ANTECEDENTES.....       | 3  |
| 3. COMPETENCIA.....        | 4  |
| 4. IMPROCEDENCIA.....      | 4  |
| 5. RESOLUTIVO.....         | 14 |

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas que se mencionen corresponden al año 2024, salvo precisión en diverso sentido.

**GLOSARIO**

|                                     |   |
|-------------------------------------|---|
| <b>Constitución general:</b>        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Ley de Medios:</b>               | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral   |
| <b>Sala Regional o Sala Xalapa:</b> | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz |
| <b>Tribunal local:</b>              | Tribunal Electoral del Estado de Chiapas  |
| <b>VPG:</b>                         | Violencia política en razón de género   |

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El asunto tiene su origen en la queja presentada por el recurrente y otras personas, integrantes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, en contra de la entonces presidenta municipal, por los actos de omisión que, a su parecer, obstruían el desempeño o ejercicio de sus cargos públicos.
- (2) El Tribunal local determinó la existencia de la obstrucción y ordenó diversas medidas para garantizar el ejercicio del cargo. Posteriormente, al promover el recurrente un incidente de incumplimiento, el Tribunal local tuvo por parcialmente cumplida la sentencia y declaró la imposibilidad para verificar el cumplimiento, dado que el actor ya no integraba el Ayuntamiento.
- (3) En contra de esa determinación, el recurrente acudió ante la Sala Regional Xalapa, la cual revocó parcialmente la resolución al considerar que el Tribunal local debió analizar la procedencia de un cumplimiento sustituto o medidas de reparación integral.
- (4) Ahora, el recurrente impugna la sentencia de Sala Regional y argumenta, esencialmente, la necesidad de que se fije un criterio sobre el alcance de la vía incidental para analizar actos continuados de obstrucción al cargo. Por ello, en primer término, este órgano jurisdiccional debe verificar si el presente recurso es procedente.



## 2. ANTECEDENTES

- (5) **Presentación de una queja.** El treinta de noviembre de dos mil veintidós, diversos integrantes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, presentaron un juicio de la ciudadanía en contra de la entonces presidenta municipal del Ayuntamiento, por supuestos actos de omisión que, desde su perspectiva, obstruían el desempeño o ejercicio de sus cargos públicos, así como por violencia política de género.
- (6) **Sentencia local (TEECH/JDC/074/2022).** El ocho de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal local determinó, de entre otras cuestiones, tener por acreditada la obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo. Como consecuencia, vinculó a la presidenta y secretario municipales para que: a) hicieran del conocimiento las sesiones ordinarias y extraordinarias; b) proporcionaran los puntos del orden del día; c) entregaran la documentación correspondiente en sesión de cabildo y d) eliminaran cualquier impedimento o barrera que tuviera por objeto frenar el adecuado y correcto ejercicio de la función pública.
- (7) Esta sentencia fue confirmada por la Sala Xalapa en el SX-JE-54/2023.
- (8) **Incidente de incumplimiento de sentencia local.** El veintiséis de agosto, el recurrente presentó un escrito de incidente, alegando que persistía la omisión de proporcionar la información soporte, justificativa y comprobatoria necesaria para estar en condiciones de debatir en las sesiones de cabildo, que continuaba sin ser convocado a sesiones en términos de la Ley municipal y que continuaban los actos de obstrucción al cargo respecto a la aprobación de las cuentas públicas de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024.
- (9) En su momento, el Tribunal local tuvo por parcialmente cumplida su sentencia y declaró la imposibilidad para verificar el cumplimiento del incidente, al haber tomado protesta los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Reforma.

## SUP-REC-22860/2024

- (10) **Instancia regional SX-JE-263/2024 (acto impugnado).** En contra de la sentencia local, el recurrente acudió a la Sala Xalapa, la cual, el treinta de octubre, determinó revocar parcialmente la sentencia local, para el efecto de que el Tribunal local analizara si procedía el cumplimiento sustituto de su sentencia o medidas de reparación integral del daño, al considerar que se vulneró el derecho de acceso a la justicia del actor.
- (11) **Recurso de reconsideración.** El cuatro de noviembre, el recurrente presentó una demanda de recurso de reconsideración.
- (12) **Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su oportunidad, radicó el asunto.

### 3. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>2</sup>

### 4. IMPROCEDENCIA

- (14) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso **no se satisface el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

---

<sup>2</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



- (15) En consecuencia, **la demanda debe desecharse de plano**, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

#### 4.1. Marco normativo aplicable

- (16) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:
- a. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores<sup>3</sup>; y
  - b. En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.<sup>4</sup>
- (17) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:
- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>5</sup>, normas partidistas<sup>6</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>7</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución general.

---

<sup>3</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Gaceta de *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

## SUP-REC-22860/2024

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>8</sup>.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>9</sup>
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>10</sup>
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.<sup>11</sup>
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>9</sup> SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.<sup>12</sup>

- La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.<sup>13</sup>
  - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.<sup>14</sup>
- (18) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (19) Si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente, dando pie a su desechamiento.**

#### 4.2. Contexto de la impugnación

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

## **SUP-REC-22860/2024**

- (20) El asunto tiene su origen en la queja presentada por el recurrente y otras personas, integrantes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, en contra de la presidenta municipal, por los actos de omisión que, a su parecer, obstruían el desempeño o ejercicio de sus cargos públicos, así como violencia política en razón de género.
- (21) En lo que atañe, el Tribunal local determinó la existencia de la obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo, por lo que vinculó a la presidenta y secretario municipales a cumplir con diversas medidas. En su momento, el ahora recurrente presentó un incidente de incumplimiento de sentencia local, aduciendo la omisión de las autoridades municipales de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local. En consecuencia, este tuvo por parcialmente cumplida la sentencia principal y declaró la imposibilidad para verificar el cumplimiento del incidente, al señalar que existe un cambio de situación jurídica, ya que hay una nueva integración del Ayuntamiento de Reforma. Finalmente, se impuso una multa al Ayuntamiento.
- (22) En contra de la declaración de imposibilidad de verificar el cumplimiento, el recurrente acudió ante la Sala Xalapa.

### **4.3. Síntesis de la sentencia impugnada (SX-JE-263/2024)**

- (23) La Sala Regional revocó parcialmente el fallo del Tribunal local, con base en lo siguiente:
- a. Son ineficaces los agravios del entonces actor respecto de la omisión de la presidenta y secretarios municipales de adjuntar documentación suficiente para que pudiera votar informadamente en las sesiones del cabildo. Esto, ya que un incidente de incumplimiento no es el momento adecuado para impugnar la idoneidad o suficiencia de la documentación entregada.
  - b. Es ineficaz el agravio relacionado con el sujeto que entregó la documentación. El entonces actor señaló que la documentación se pretendió entregar mediante la Secretaría Municipal, cuando lo



correcto era que se entregara en una sesión de cabildo. Sin embargo, se advierte que el entonces actor se negó a asistir a la diligencia de entrega de documentación, por lo que no se puede considerar como incumplimiento de la sentencia principal.

- c. Calificó de sustancialmente fundado el agravio relacionado con la procedencia de un cumplimiento sustituto o medida integral de reparación. Esto, ya que el Tribunal local vulneró el derecho de acceso a la justicia del entonces actor, ya que debió analizar si procedía o no el cumplimiento sustituto de su sentencia o, en su caso, si resultaba aplicable la Jurisprudencia 50/2024, para efecto de poder restituir el derecho reconocido en su sentencia principal.

- (24) Como consecuencia, revocó parcialmente la resolución, para efecto de que el Tribunal local emita una nueva resolución en la que realice un análisis respecto a si procede o no el cumplimiento sustituto de su sentencia, si resulta aplicable alguna de las medidas previstas en la Jurisprudencia 50/2024 y, en su caso, los alcances de las mismas.

#### **4.4. Agravios del recurrente**

- (25) En el presente recurso, hace valer los planteamientos siguientes:
  - a. El fin último del incidente de incumplimiento es que no existan barreras que impidan el libre y efectivo desempeño del cargo de regidor. Por ello, desde una perspectiva pro persona, para resolver el incumplimiento de sentencia, el Tribunal local debió analizar si la autoridad responsable y la autoridad vinculada cumplieron con los mandatos establecidos en la sentencia principal, siendo necesario un análisis contextual de los hechos. Al respecto, son aplicables las consideraciones de procedencia del SUP-REC-282/2024, en el que se determinó procedente el recurso.
  - b. Esta Sala Superior debe ponderar si la vía incidental es el mecanismo idóneo para conocer si en cumplimiento de una sentencia, se cumple cabalmente con la sentencia principal.

También, debe ser posible revisar actos de obstrucción que ocurrieron con posterioridad a la presentación de la sentencia. Esto, ya que la naturaleza de la obstrucción al cargo y violencia política es de tracto sucesivo, por lo que se debió analizar el contexto completo.

- c. La Sala Xalapa omitió verificar si, efectivamente, las autoridades responsables y vinculadas realizaron las acciones necesarias para que cesara la obstrucción o, por el contrario, continuaron con la perpetuación de esta.
- d. La pretensión no es que se declare totalmente incumplida la sentencia, sino que se determine si siguió la obstrucción del ejercicio del cargo y se proceda conforme a derecho.
- e. La Sala Regional parte de premisas falaces al determinar ineficaces los agravios del recurrente, ya que previamente se ha declarado insuficiente el material que le fue otorgado para emitir un voto razonado. Se limita a declarar que se cumplió con la entrega de documentación soporte, cuando lo cierto es que esto no sucedió.
- f. Es antijurídico establecer una medida de reparación del daño sin conocer el contexto, aunado a que los actos de obstrucción son de tracto sucesivo.

#### **4.5. Determinación de la Sala Superior**

- (26) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración **es improcedente** y, por tanto, **la demanda debe desecharse de plano**, en atención a lo que se explica a continuación.
- (27) En primer lugar, porque, ni de la sentencia impugnada ni de la demanda **se advierte que exista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad**, o la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, de acuerdo con lo que se expone a continuación.



- (28) En la sentencia recurrida, **la Sala Regional únicamente decidió temáticas de estricta legalidad:**
- a. Calificó como ineficaces los agravios relacionados con la falta de anexo de documentación suficiente para poder emitir una votación razonada, ya que, para que se declare incumplida una sentencia principal, el recurrente pudo inconformarse en ese momento respecto de la omisión de adjuntar documentación suficiente, por lo que es inviable que se inconforme en este momento.
  - b. Respecto a un cumplimiento sustituto o medida integral de reparación, se tiene por sustancialmente fundado el agravio, ya que el Tribunal local omitió verificar la posibilidad de un cumplimiento sustituto de la sentencia o alguna otra medida de reparación.
- (29) Por su parte, el recurrente **en su demanda** también hace valer cuestiones de mera legalidad pues, en esencia, se inconforma de que la Sala responsable convalidó una indebida valoración probatoria e incorrecta calificación de hechos del Tribunal local cuando este analizó si fueron suficientes los actos llevados a cabo por la autoridad responsable de origen para dar cumplimiento a la sentencia primigenia, en la cual se ordenó, de entre otras cuestiones, que cesaran los actos de obstrucción en el ejercicio del cargo de los que el ahora recurrente fue víctima.
- (30) Así, se evidencia que la Sala regional no realizó un examen de constitucionalidad ni calificó de inoperante algún agravio por el que se le hubiese planteado ese tipo de análisis; así como tampoco se planteó en la demanda del presente recurso algún tema de constitucionalidad.
- (31) Ahora bien, el recurrente alega que el caso reviste de importancia y trascendencia, ya que la Sala Superior debe fijar un criterio para que sea a través de la vía incidental que los órganos de impartición de justicia verifiquen —en los casos en los que se aducen actos de obstrucción al cargo— si efectivamente las autoridades responsables realizaron las acciones necesarias para que cesara la conducta o continuaron con la perpetuación de esta.

## **SUP-REC-22860/2024**

- (32) Sin embargo, esta Sala Superior considera que las cuestiones planteadas no revisten las características de importancia y trascendencia necesarias para estudiar el fondo del asunto, como se explica a continuación.
- (33) Los planteamientos del recurrente se centran en aspectos que se circunscriben a la valoración ordinaria del cumplimiento de una sentencia, tales como: el momento procesal oportuno para impugnar la suficiencia de la documentación proporcionada, la forma y modalidad en que debió realizarse su entrega y el alcance de la vía incidental para analizar actos posteriores.
- (34) Si bien estas cuestiones podrían resultar relevantes para verificar el debido acatamiento de lo ordenado en el caso concreto, esta Sala Superior considera que no implican un ejercicio de interpretación general y abstracto que resulte útil o necesario para resolver otros casos similares, pues se trata de aspectos procesales y probatorios que los órganos jurisdiccionales resuelven ordinariamente, caso por caso, al verificar el cumplimiento de sus determinaciones.
- (35) De hecho, la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que no revisten las características de importancia y trascendencia los asuntos en los que se plantean cuestiones de legalidad como: a) La valoración sobre si una autoridad realizó o no adecuadamente un análisis contextual o con perspectiva de género (SUP-REC-306/2023); b) La determinación de si se actualizó o no una infracción —como la VPG— a partir del estudio de elementos probatorios (SUP-REC-77/2023); y c) Si la autoridad calificó correctamente los hechos y valoró adecuadamente las pruebas para tener por acreditada una conducta (SUP-REC-576/2021).
- (36) En el caso, los planteamientos del recurrente se circunscriben, esencialmente, a cuestiones de estricta legalidad, pues en último término cuestionan la valoración y calificación que realizó la Sala responsable sobre la idoneidad de la vía incidental para plantear cuestiones que sobrevienen al cumplimiento de una sentencia, a su verificación, así como a las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.



- (37) Por otro lado, no se inadvierte que la parte recurrente cita el recurso de reconsideración SUP-REC-282/2024 como fundamento de la procedencia del presente recurso, argumentando, de entre otras cosas, que está relacionado con los hechos materia de este asunto. No obstante, se considera que ese precedente no resulta aplicable al caso, pues en él la Sala Superior estudió el fondo del asunto debido a que se planteaba un tema novedoso sobre la invisibilización como forma específica de violencia política de género que requería establecer criterios sobre cómo analizar y valorar ese tipo de conductas en el contexto del ejercicio de cargos públicos.
- (38) En cambio, en el presente caso, los planteamientos del recurrente se centran en cuestionar el alcance de la vía incidental para revisar actos posteriores a la sentencia principal, la valoración de pruebas sobre su cumplimiento y la naturaleza de tracto sucesivo de los actos de obstrucción; aspectos que constituyen temas procesales relativos al cumplimiento de una sentencia.
- (39) En ese sentido, el hecho de que los hechos materia del recurso de reconsideración SUP-REC-282/2024 estén relacionados con los que dieron origen a la secuela procesal del presente asunto, es decir, que exista una conexión fáctica entre ambos casos, no hace procedente este recurso, pues la procedencia se debe analizar caso por caso atendiendo a los problemas jurídicos que se plantean, los cuales, como se concluyó en párrafos anteriores, se considera que no ameritan que este órgano jurisdiccional fije un criterio por no revestir las características de importancia y trascendencia.
- (40) Finalmente, de las constancias que obran en el expediente tampoco se advierte que la Sala responsable haya incurrido en un error judicial evidente que haga procedente este recurso.
- (41) En conclusión, ante el incumplimiento del requisito especial de procedencia en cuestión, lo conducente es desechar de plano la demanda.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**SUP-REC-22860/2024**

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.